

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

NOMBRAMIENTOS

de Comisiones locales de Subsidio al Combatiente

(Continuación)

ZONA LIBERADA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Ablanque.—Jefe: D. Valeriano Agreda Lopez. Vocales: D. Lucas Sanz Espada, padre de combatiente en el Ejército, y D. Esteban Valero Lopez, idem id. en Milicias.

Adobes.—Jefe: D. German Gonzalo Garcia. Vocales: D. Pedro Hernandez Gonzalo, padre de combatiente en el Ejército, y D. Fernando Berdoy Lopez, idem id. en el Ejército.

Aguilar de Anguita.—Jefe: D. Quintin Peregrina de la Peña. Vocales: D. Elias Yagüe Pelegrina, padre de combatiente en el Ejército, y don José Villar Villar, idem id. en el Ejército.

Alaminos.—Jefe: D. Victorio de Diego Diaz. Vocales: D. Cecilio Sotodosos Bueno, padre de combatiente en el Ejército, y D. Jorge de Diego Diaz, idem id. en Milicias.

Albendiego.—Jefe: D. Elías Alonso Castillo. Vocales: D. Aureliano Sanz Olalla, padre de combatiente en el Ejército, y D. Ambrosio Redondo Pérez, idem id. en el Ejército.

Alboreca.—Jefe: D. Santiago Guajardo Mayor. Vocales: D. Sebastian Lafuente Tello, padre de combatiente en el Ejército, y D. Victoriano Yubero, idem id. en el Ejército.

Alcolea de las Peñas.—Jefe: D. Benito de Francisco Hernando. Vocales: D. Eustasio Garcés Garcia, padre de combatiente en el Ejército, y D. Julian Sienes Ortega, idem id. en Milicias.

Alcolea del Pinar.—Jefe: D. Zacarias Garcia Sancho. Vocales: D. Antonio Galan Rojo, padre

de combatiente en el Ejército, y D. Luis Jaraba Caballero, idem id. en el Ejército.

Alcorlo.—Jefe: D. Pedro Atienza Gil. Vocales: D. Jacinto Gil Sanz, padre de combatiente en el Ejército, y D. Luis Esteban Alcorlo, idem id. en el Ejército.

Alcoroches.—Jefe: D. Manuel Reyes Herranz. Vocales: D. Gregorio Ortega Sánchez, padre de combatiente en el Ejército, y D. Fulgencio Parrilla Lario, idem id. en Milicias.

Alcuneza.—Jefe: D. Lucio Valverde Gonzalo. Vocales: D. Pablo Martinez Ubeda, padre de combatiente en el Ejército; y D. Faustino Sotillo Larriba, idem id. en Milicias.

Aldeanueva de Atienza.—Jefe: D. Lázaro Llorente Cuevas. Vocales: D. Constantino Llorente Cuevas, padre de combatiente en el Ejército, y D. Julián Montero Domingo, idem id. en Milicias.

Algar de Mesa.—Jefe: D. Florentino Garcia Velázquez. Vocales: D. Francisco Pérez y Pérez, padre de combatiente en el Ejército, y D. Rufino Hernández Martinez, idem id. en el Ejército.

Algora.—Jefe: D. Felipe Medina Cabrerizo. Vocales: D. Gabriel Calvo Marina, padre de combatiente en el Ejército, y D. Carmelo Gil Rozas, idem id. en Milicias.

Almadrones.—Jefe: D. Pablo Juarez Cortés. Vocales: D. Ignacio Hernando Juarez, padre de combatiente en el Ejército, y D. Eustasio Marina Fernández, idem id. en el Ejército.

Alpedroches.—Jefe: D. Ignacio Andrés Hernando. Vocales: D. Millán Beato Maria, padre de combatiente en el Ejército, y D. Tiburcio Lucia Noguerales, idem id. en el Ejército.

Alustante.—Jefe: D. Domingo Mansilla Lahoz. Vocales: D. Eduardo López Izquierdo, padre de

combatiente en el Ejército, y D. Pedro Lorente Berdoy, idem id. en el Ejército.

Amayas.—Jefe: D. Juan José Yagüe Agudo. Vocales: D. Francisco Romero Galve, padre de combatiente en el Ejército, y Pablo Escolano Yagüe, idem id. en Milicias.

(Se continuará)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley que a continuación se promulga es de las que no requieren explicación ni justificación, porque es la propia realidad la que la impone y la dicta. De ello dan testimonio bien expresivo las leyes penales de la casi totalidad de las Naciones, incluso de las que creen decorarse con el título de democráticas.

Por un sentimentalismo de notoria falsía y que no se compagina con la seriedad de un Estado fuerte y justiciero, fué cercenada la «Escala general de penas», eliminándose de ella en el Código penal de la nefasta República, la de muerte. Por la presente ley se restaura en su integridad la susodicha escala y se prevee la aplicación de dicha pena a casos gravísimos, sin perjuicio de las modificaciones que habrán de introducirse muy en breve en la ordenación de la legislación penal del nuevo Estado español.

En consecuencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero El artículo veintisiete del Código penal común queda redactado en esta forma:

«Las penas se pueden imponer con arreglo a este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

«Escala general.—Penas graves: Muerte. Reclusión mayor. Reclusión menor. Presidio mayor. Prisión mayor. Presidio menor. Prisión menor. Arresto mayor. Extrañamiento. Confinamiento. Destierro. Represión pública. Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio. Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

«Penas leves: Arresto menor. Represión privada. Penas comunes a las dos clases anteriores. Multa. Caución.

«Penas accesorias: Interdicción civil. Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Artículo segundo. Sin perjuicio de las disposiciones legales que agravan las sanciones deter-

minadas en los títulos primero, segundo y tercero del Libro segundo del Código penal común, se establecen las siguientes normas:

A) El delito definido en el artículo cuatrocientos once de aquel Cuerpo legal, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado máximo a muerte.

B) Los delitos definidos en los artículos cuatrocientos doce y ciento noventa y cuatro, número primero del mismo, serán castigados con la pena de reclusión mayor a muerte.

Artículo tercero. Las leyes de once de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco, continúan en vigor.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Burgos a cinco de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 7.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La imposibilidad de obtener en estas circunstancias los certificados del Registro general de actos de última voluntad, exigidos para determinados fines, entre otras disposiciones, por los artículos setenta y uno del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y quince del reglamento del Notariado de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, motivó la adopción de recursos supletorios, que acogió el decreto número noventa de treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, completado por la orden de cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y siete, cuya aplicación ha proyectado en la realidad la conveniencia de robustecer las garantías del procedimiento señalado para la sustitución de los referidos certificados; y con tal propósito, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las certificaciones del Registro general de actos de última voluntad, relativas a personas fallecidas antes del día primero de Julio de mil novecientos treinta y seis, podrán ser sustituidas con certificados expedidos por los Secretarios de las Juntas Directivas de todos los Colegios Notariales, en cuyos territorios hubiere tenido el causante su domicilio durante los diez años anteriores a su fallecimiento, referentes a los datos que obren en los Registros particulares de los Colegios.

Si el territorio de la provincia donde falleció el causante fuese contiguo del correspondiente a otro u otros Colegios Notariales, será necesario obtener los certificados expedidos por estos Colegios, además de los citados anteriormente.

Artículo segundo. Cuando la defunción hubiere ocurrido después del treinta de Junio de mil novecientos treinta y seis, sólo será preciso presentar el certificado expedido por el Registro de actos de última voluntad del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, si de esta certificación resultase que el causante ha otorgado testamento; en caso contrario, serán necesarios, además, los certificados mencionados en el artículo primero.

Artículo tercero. En los casos en que no sea posible presentar alguno, algunos, o todos los certificados exigidos en los artículos anteriores, por no hallarse en territorios liberados los Colegios Notariales correspondientes, se suplirán los que faltan con acta de notoriedad autorizada por Notario que tenga jurisdicción en el lugar del último domicilio del finado, en el lugar del fallecimiento, en aquel en que estuviera la mayor parte del caudal relicto, o en el que residiere cualquiera de los interesados, guardando la preferencia indicada. El acta versará sobre si el causante otorgó o no testamento o testamentos, sus fechas, Notarios autorizantes y archivos o lugares donde se hallen los testamentos; se ajustará a lo dispuesto en el artículo doscientos nueve del reglamento de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, y el Notario autorizante dará en ella fe del conocimiento de los testigos.

Artículo cuarto. Quedan derogados el decreto número noventa, de treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, y el artículo segundo de la orden de cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Burgos a cinco de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, TOMÁS DOMÍNGUEZ ARÉVALO.

(B. O. del E. del día 7.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Electricidad

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras públicas y Comunicaciones, dijo a esta Jefatura con fecha 25 de Octubre de 1935, lo siguiente:

«Examinado el expediente y proyecto que remite V. S., incoado a instancia de D. Domingo

Modrego, para instalación de varias líneas de transporte de energía eléctrica a alta tensión desde la central térmica en Deza (Soria) a los pueblos de Bordalba (Zaragoza), Fuentelmonge, Cañamaque, Torlengua, Valtueña, Velilla de los Ajos, Bliccos, Maján, Momblona, Alentisque y Ledesma de la provincia de Soria;

Resultando que ha sido incoado el oportuno expediente y practicada la información pública correspondiente en las dos provincias de Soria y Zaragoza, según dispone el reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919;

Considerando que se ha cumplido en la tramitación del expediente cuanto se ordena en el citado reglamento de Instalaciones eléctricas; que efectuada la información pública abierta al efecto, no se ha producido reclamación alguna; que han informado favorablemente las Jefaturas de Obras públicas, Jefaturas Industriales, Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales y Abogacías del Estado de las dos provincias afectadas, proponiendo las entidades competentes para ello las condiciones con las cuales puede otorgarse la concesión;

Vista la propuesta favorable de esa Jefatura,

Esta Subsecretaria, por delegación, ha dispuesto autorizar la instalación de las líneas que se solicitan, de acuerdo con las condiciones que propone V. S. en su informe resumen, de fecha 28 de Mayo de 1935, que son las siguientes:

1.^a Se autoriza a D. Domingo Modrego, para tender una línea eléctrica, que partiendo de su central térmica de Deza (Soria), suministre fluido eléctrico a los pueblos de Bordalba (Zaragoza), Fuentelmonge, Cañamaque, Torlengua, Valtueña, Velilla de los Ajos, Maján, Momblona, Alentisque y Ledesma, todos estos de la provincia de Soria, excepto el ramal de Bliccos que será suprimido.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, siempre que no se oponga a las prescripciones que señalan la ley y reglamentos vigentes.

3.^a Se declara de utilidad pública esta instalación y se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los ríos, cauces y terrenos de dominio público y vías del Estado, provinciales y municipales.

4.^a Para dar comienzo a los trabajos, deberá el peticionario hacer efectivo el depósito de la fianza que señala el art. 19 del citado reglamento.

5.^a Las obras deberán comenzar en el plazo de un mes y terminarse en el de un año, contados ambos a partir de la fecha de comunicación de esta concesión.

6.^a Las obras de esta concesión, tanto en el periodo de construcción como después en el de explotación, estarán bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Obras públicas de Soria y Zaragoza, a quien deberá el concesionario dar cuenta de su comienzo y terminación. Una vez terminadas las obras, se efectuará su reconocimiento y recepción, del que se levantarán las correspondientes actas y se elevarán a la Superioridad para su aprobación, sin la cual no podrá ponerse en explotación la línea objeto de este expediente.

7.^a Esta concesión se otorga a título precario salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.^a Se reserva el Gobierno la facultad de acordar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva de las obras de concesión, si por razones de Estado o de interés nacional, lo creyera conveniente, sin derecho por parte del concesionario a indemnización alguna, salvo el valor material de las obras.

9.^a Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la ley y reglamento de Accidentes del trabajo, Retiro obrero y Seguro de vejez, a los de Protección a la industria nacional y al de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas, aunque no se citen, y a cuantas se dicten en lo sucesivo.

10.^a Esta concesión caducará por incumplimiento de algunas de las condiciones precedentes o por cualquiera de los motivos expresados en el art. 21 del reglamento de Instalaciones eléctricas.

11.^a Las tarifas que para el suministro de fluido eléctrico regirán en la presente concesión, serán las siguientes:

Una lámpara de 10 vatios, 2'50 pesetas al mes.

Una id. de 10 vatios conmutada, 3 id. al id.

Una id. de 15 vatios, 3'75 id. al id.

Una id. de 15 vatios conmutada, 4'50 id. al idem.

Contador, 1'30 pesetas kilowatio, hora.

Impuestos comprendidos en estas tarifas.

12.^a El concesionario deberá someter a la aprobación de las Jefaturas de Industria de Soria y Zaragoza el reglamento del servicio.

Dará cuenta a dichas Jefaturas de la terminación de las instalaciones, de las redes de distribución y utilización del fluido, para el reconocimiento y pruebas que previenen los reglamentos de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, el de Instalaciones eléctricas de fincas y propiedades urbanas y el del Cuerpo de Ingenie-

ros industriales de 17 de Noviembre de 1931 en su art. 5.º sin cuyo requisito no podrá ser puesta en servicio la instalación.

Las instalaciones de los abonados deberán cumplir las disposiciones que señala el citado reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras en fincas y propiedades urbanas, de 21 de Noviembre de 1929.

Durante todo el tiempo que dure la explotación quedará sometida la instalación a la inspección de las mencionadas Jefaturas de Industria.

13.^a Aceptadas por el peticionario las condiciones impuestas en esta concesión, deberá participar él mismo su conformidad, y remitir para fijarla al expediente una póliza de 150 pesetas, según dispone el artículo 84 de la vigente ley del Timbre de 18 de Abril de 1932.

Soria 5 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—
El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1439
189.—Derechos de inserción 68 pesetas.

COMISIÓN INSPECTORA
DEL CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA
DEL PARTIDO ALMAZAN

No habiéndose cumplido por las entidades correspondientes, el art. 53 del reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, se inserta el mismo a continuación, rogándose a todos los interesados su más fiel cumplimiento:

«Artículo 53. Las Diputaciones, Ayuntamientos y patronos, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a enviar a las Comisiones Inspectoras locales o de partido, dentro de un mes a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, relaciones con los siguientes datos:

1.º La indicación del número total de personas empleadas en su dependencia, clasificadas por establecimientos, sexo y categorías y oficios.

2.º El número de mutilados que se encuentran bajo su dependencia, con la indicación, para cada uno, del día de promoción al trabajo y grado de mutilación que padezca.

Los datos fijados en el presente artículo deberán ser remitidos también a aquellas Comisiones dentro de los diez primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, así como a la Dirección de Mutilados.»

Almazán 6 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión Inspectoras, F. Palanco.—El Secretario, Bruno Cid. 1451